

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017463

Lima, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 124-2009-SHM/R y el Informe GFM-156-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Chancadora Centauro S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 25 al 27 de noviembre de 2009 la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora), efectuó una supervisión regular a la unidad minera "Quicay", de Chancadora Centauro S.A.C. (en adelante, Chancadora).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante carta del 27 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1299480 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1381-2010-OS-GFM del 18 de agosto de 2010, notificado el 23 de agosto de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a Chancadora el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.4 Chancadora presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador, mediante carta del 2 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1405264 de la misma fecha).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

En el inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 490), se ha imputado infracciones a los artículos 63°, 66°, 85° y 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo.

Por su parte, corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de las infracciones a los artículos 213° y 217° del RSHM.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

3. DESCARGOS DE CHANCADORA CENTAURO S.A.C.

- 3.1 Infracción al artículo 213° del RSHM. El polvorín principal de explosivos y accesorios, no cuenta con muros adecuados para casos de contingencias (explosiones), teniendo en consideración la cercanía de viviendas de los comuneros.

Chancadora manifiesta que mediante documento N° 1276473 del 9 de diciembre de 2009 efectuó el descargo de las observaciones de la Supervisora (adjunta copia). Agrega que la subsanación consistió en la construcción de parapetos de seguridad.

- 3.2 Infracción al artículo 217° del RSHM. En el polvorín se encontró almacenados accesorios de voladura (iniciadores, guía armada, pentacord y guía de seguridad), junto con explosivos.

Chancadora manifiesta que en cumplimiento de la observación de la Supervisora capacitó al personal en el manejo y almacenamiento adecuado de explosivos y accesorios de voladura, hecho que comunicó en el documento N° 1276473 del 9 de diciembre de 2009 (adjunta copia).

- 3.3 Otros descargos.

a) De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), solicita que al momento de evaluar los hechos y los descargos, se tome en cuenta que es una empresa minera en explotación, que guía sus procesos en función a compromisos de seguridad, capacita a su personal, entrega equipos de seguridad personal, efectúa monitoreos y supervisa los polvorines que cuentan con la autorización de la DICSCAMEC.

b) Conforme al Principio de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 230° de la LPAG, indica que viene efectuando sus operaciones de acuerdo a sus deberes y las normas que rigen la actividad minera y cuentan con las herramientas necesarias para realizar una buena operación.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 213° del RSHM. El polvorín principal de explosivos y accesorios, no cuenta con muros adecuados para casos de contingencias (explosiones), teniendo en consideración la cercanía de viviendas de los comuneros.

El artículo 213° del RSHM establece lo siguiente: *"Cuando no existan accidentes naturales del terreno que se interpongan entre los polvorines y las instalaciones o zonas transitadas, se construirá cerca de dichos depósitos muros o terraplenes de material adecuado. Los muros no tendrán menos de sesenta (60) centímetros de ancho en su parte superior y su altura será tal que siempre resulten interceptados por toda línea trazada desde la parte superior del polvorín hasta la cúspide de los edificios por proteger o hasta un punto situado a tres (03) metros de altura sobre las carreteras o líneas férreas."*

En el informe de la Supervisora se consignó como Incumplimiento N° 2 lo siguiente (fojas 52): *"Los polvorines de accesorios de voladura y polvorín de explosivos,*



Lima, 12 DIC. 2012

están protegidos parcialmente por parapetos para casos de emergencia (explosiones), asimismo existen viviendas de comuneros cercanos a los polvorines. Se adjuntó las fotografías N° 27 y 28 (fojas 81) que muestran que los parapetos no cubren totalmente hasta el límite superior del polvorín.

Respecto al descargo de Chancadora se debe señalar que el cumplimiento de la recomendación informado (fojas 508-509) mediante documento N° 1276473 del 9 de diciembre de 2009, constituye una acción correctiva que no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS).

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al artículo 217° del RSHM. En el polvorín se encontró almacenados accesorios de voladura (iniciadores, guía armada, pentacord y guía de seguridad), junto con explosivos.

El artículo 217° del RSHM establece lo siguiente: *"La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. (...) Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material."*

En el informe de la Supervisora se consignó como Incumplimiento N° 1 lo siguiente (fojas 52): *"Se encontró accesorios de voladura (guía de seguridad) en el polvorín de explosivos."* Además, en las fotografías N° 29, 30, 31 y 32 (fojas 82 a 83) se advierte la existencia de cordones detonantes, mechas de seguridad, boosters y detonadores no eléctricos almacenados en el polvorín de explosivos.

Respecto al descargo de Chancadora se debe reiterar que el cumplimiento de la recomendación informado (fojas 506 a 508) mediante documento N° 1276473 del 9 de diciembre de 2009, constituye una acción correctiva que no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del RPAS.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 4.3 Otros descargos.

Respecto al descargo a), se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM contiene criterios tasados de sanción según el tamaño de la empresa y si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente.

Cabe agregar que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS, solo es posible graduar la sanción en aquellos casos en los que se ha determinado un rango en la escala de multas y sanciones, lo que no corresponde al presente caso, por estar predeterminadas las multas que corresponden a la mediana y gran minería en los casos que la infracción no sea la causa de un accidente (10 UIT).

En cuanto al descargo b), se debe indicar que habiéndose actuado medios probatorios que acreditan el incumplimiento de los artículos 213° y 217° del RSHM, no aplica a favor de Chancadora el Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG.

- 4.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, Chancadora ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por cada infracción.
- 4.5 Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de las infracciones a los artículos 63°, 66°, 85° y 172° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN); Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CHANCADORA CENTAURO S.A.C. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de las infracciones a los artículos 63°, 66°, 85° y 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

[Firma]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN